



LEY 6380/19

Artículo 1°.- Hecho Generador.

Créase un Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), que gravará **todas las rentas**, los beneficios o las ganancias de fuente paraguaya que provengan **de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, incluidas las agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, excluidas aquellas rentas gravadas por el IRP.**

Constituirá igualmente hecho generador del impuesto, las rentas generadas por los bienes, derechos, obligaciones, así como los actos de disposición de éstos, **y todo incremento patrimonial del contribuyente.**

Artículo 3°.- Empresa Unipersonal.

Se considerará **empresa unipersonal a toda unidad productiva perteneciente a una persona física** que se conforma **de manera organizada y habitual**, utilizando conjuntamente el trabajo y el capital, con preponderancia de este último, con el objeto de obtener un resultado económico. A estos efectos, **el capital y el trabajo pueden ser propios o ajenos.**

Quedarán comprendidas las siguientes actividades económicas:

1. **Agropecuarias, industriales, forestales, mineras, pesqueras y otras de naturaleza extractiva.**

Artículo 7°.- Nacimiento de la Obligación Tributaria.

El nacimiento de la obligación tributaria se configurará **al cierre del ejercicio fiscal**, el que coincidirá con el año civil.

La Administración Tributaria **queda facultada a fijar un cierre del ejercicio fiscal distinto**, en atención a la naturaleza de la explotación económica u otras consideraciones especiales.

Para la liquidación del impuesto, **el método de imputación de las rentas, costos y gastos será el de lo devengado en el ejercicio fiscal.**

Con independencia de su devengamiento o reconocimiento contable, **las rentas brutas provenientes de las variaciones patrimoniales que resulten del mayor valor procedente de la transformación biológica de animales vivos y de plantas, incluido el procreo y la explotación forestal; la revaluación del valor de inversiones en acciones, por actualización de valor patrimonial proporcional de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 10 de la presente ley; así como las revaluaciones técnicas o extraordinarias de los bienes del activo fijo e intangibles, serán objeto de imposición en el momento de su efectiva realización, determinado por el precio real de la operación.**

La imputación de los costos y gastos vinculados a la generación de dichas rentas será admitida al momento de la efectiva realización de las mencionadas rentas brutas y siempre que sean erogaciones efectivamente realizadas, debiendo reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente ley, con excepción de los costos y gastos vinculados a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, las que podrán computar los mismos en el momento de su devengamiento.

Comentado [1]: Incluye

Conformada de manera organizada y habitual
¿Cuál es la definición de habitual?

R: La Ley no define.....

Comentado [2]: Método de lo devengado



Artículo 8°.- Renta Bruta.

Constituirá **renta bruta la diferencia entre el ingreso bruto total proveniente de las actividades económicas y el costo de las mismas.**

Cuando las operaciones **impliquen la enajenación de bienes o prestación de servicios**, la renta bruta estará **dada por el total de las ventas netas menos el costo de adquisición**, producción del bien o de la prestación del servicio. **A estos efectos se considerará venta neta la diferencia que resulte de deducir de la venta bruta, los descuentos u otros conceptos similares.**

Los costos deberán estar debidamente documentados, representar una erogación real; y en el caso que la operación deba documentarse con una autofactura, no deberá ser a precio superior al de mercado.

Constituirán asimismo renta bruta:

13. El **aumento de patrimonio producido en el ejercicio, salvo** que provenga de actividades **no gravadas o exentas de este impuesto, o del revalúo obligatorio de los bienes del activo fijo previstos en el último párrafo del artículo 11 de la presente ley, o de los aportes de capital en dinero o bienes, efectuados por dueños, socios o accionistas.**
Los aumentos patrimoniales provenientes de revalúos técnicos de bienes del activo fijo, y las ganancias por cambios biológicos, se considerarán impositivos en el ejercicio de su efectiva enajenación.
14. Las **variaciones patrimoniales que resulten del mayor valor proveniente de la transformación biológica de animales vivos y de plantas, incluido el procreo y la explotación forestal;** la revaluación del valor de inversiones en acciones, por actualización de valor patrimonial proporcional de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 10 de la presente ley; así como las revaluaciones técnicas o extraordinarias de los bienes del activo fijo e intangibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.° de la presente ley.

Artículo 9°.- Valuación de Inventario.

A efectos de la aplicación del presente impuesto, **los inventarios se reconocerán al valor de costo de producción o al costo de adquisición.**

La Administración Tributaria podrá establecer otros sistemas de valuación de inventarios siempre que se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes, no ofrezcan dificultades de fiscalización y estén prescritos en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Los **sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario y los procedimientos de valuación no podrán variarse sin la autorización de la Administración Tributaria.** **Las diferencias que resulten por el cambio de método serán computadas a fin de establecer la renta neta del ejercicio que corresponda, como consecuencia del ajuste del inventario al cierre del mismo.**

Cuando se adquieran bienes provenientes de actividades no gravadas por el presente impuesto para su posterior venta o industrialización, el valor de dichos bienes será el valor de compra, el cual no podrá ser superior al precio de mercado a la fecha de ingreso al patrimonio.

Para valuar los bienes introducidos al país o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda paraguaya, se seguirán los procedimientos que establezca la reglamentación.

Comentado [3]: Renta bruta=
Ingreso Bruto total - Costo

Comentado [4]: Por enajenación y prestación de servicios
Renta bruta=
Ventas netas – el costo de adquisición

Comentado [5]: Venta Neta=
Venta Bruta – descuentos y otros similares



La valuación de los activos biológicos se realizará en forma anual al cierre del ejercicio, discriminando las provenientes de la transformación biológica de las adquiridas en compra, a los efectos de incorporarlas en el inventario del contribuyente.

No se admitirá el método de valuación conocido como último entrado, primero en salir (LIFO).

Artículo 15.- Gastos Deducibles.

Siempre que se reúnan las condiciones y los requisitos señalados en el artículo 14 de la presente ley, se admitirá deducir:

1. **Los tributos y cargas sociales** que recaen sobre la actividad, bienes y derechos afectados a la producción de rentas.
2. **El IVA incluido en las compras de bienes, servicios e importaciones que afecten directa o indirectamente a operaciones no gravadas, exentas y no alcanzadas por el mencionado impuesto** en la porción que no constituya IVA Crédito; y el afectado a las exportaciones no sujetas a devolución del IVA.
3. **Los gastos generales del negocio**, tales como: alumbrado, fuerza motriz, fletes, telecomunicaciones, publicidad, prima de seguros contra riesgos inherentes al negocio, útiles de escritorio y mantenimiento de equipos.
4. **Las remuneraciones o contribuciones pagadas al personal**, por servicios prestados en relación de dependencia, siempre que se haya aportado a un seguro social creado o admitido por ley o Decreto - Ley. En el caso que no correspondiere efectuar el aporte al seguro social, serán deducibles siempre que las remuneraciones sean pagadas al personal contribuyente del IRP.
5. **El aguinaldo o décimo tercer salario** exigido por el Código del Trabajo.
6. **Los beneficios otorgados a los trabajadores en relación de dependencia**, conforme al artículo 93 de la Constitución y a la norma legal que lo reglamente.
7. **Las remuneraciones por servicios personales cuando no sean prestados en relación de dependencia, incluidas las remuneraciones del dueño de una empresa unipersonal**, siempre que el prestador del servicio sea contribuyente del IRP o INR.
8. Las **remuneraciones porcentuales de las utilidades líquidas por servicios de carácter personal**, que no se encuentran en relación de dependencia y pagadas en dinero, siempre que el beneficiario del pago sea contribuyente del IRP.
9. **Los gastos de constitución y organización**, incluidos los denominados gastos preoperativos y los de reorganización por adquisición, fusión, escisión, cambios de modelo de negocio, cambios de marca o logos, podrán ser amortizados en un período de hasta cinco años a opción del contribuyente.
10. **Las erogaciones por concepto de intereses, alquileres o cesión del uso de bienes y derechos serán admitidas cuando para el acreedor constituyan ingresos gravados por algunos de los Impuestos a las Rentas** y siempre que estas erogaciones no sean superiores al precio de mercado o devenguen intereses a tasas que no superen el promedio de las tasas pasivas del mercado bancario y financiero, aplicables a operaciones de similares características de acuerdo con la publicación del promedio de tasas emanadas del Banco Central del Paraguay; esta condición no será aplicable a las entidades regidas por la Ley N° 861/1996, respecto a los intereses.

Comentado [6]: En caso que no se aporte seguro social OJO



11. **Las pérdidas extraordinarias debidamente probadas**, sufridas en los bienes del negocio o explotación, por casos fortuitos o de fuerza mayor, como incendio u otros accidentes o siniestros, **en cuanto no estuvieren cubiertas por seguros o indemnizaciones.**
12. **Los castigos sobre malos créditos.**
13. Las pérdidas **originadas por delitos cometidos por terceros**, contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, **en cuanto no fueren cubiertas por seguros o indemnizaciones.**
14. **La pérdida de inventario proveniente de la mortandad del ganado vacuno comprado**, siempre que haya sido declarada y **registrada previamente ante la autoridad sanitaria nacional**.
15. **Las depreciaciones por desgaste**, obsolescencia y agotamiento.
16. **Las amortizaciones de bienes intangibles** tales como las marcas, patentes, privilegios y el valor llave generado en una combinación de negocios, siempre que al momento de la adquisición hayan estado gravados por alguno de los Impuestos a las Rentas por parte del enajenante.
17. **Las reservas matemáticas y similares** establecidas por leyes y reglamentos para las compañías de seguros y las destinadas a reservas para mantener su capital mínimo provenientes de las diferencias de cambio. Para las entidades bancarias y financieras regidas por la Ley N° 861/1996, serán deducibles las utilidades del ejercicio que se destinen a mantener el capital mínimo ajustado a la inflación y las provisiones sobre malos créditos, dentro de los límites establecidos por el Banco Central del Paraguay.
18. **Los gastos y erogaciones en el exterior en cuanto sean necesarios para la obtención de las rentas gravadas, estarán limitados al 1% (uno por ciento) de la Renta Bruta**, salvo que el proveedor esté sujeto al INR y se realice la retención, en cuyo caso el gasto será completamente deducible.
19. **Los gastos de movilidad y viáticos**, siempre que las rendiciones de cuentas se hallen debidamente respaldadas con la documentación legal desde el punto de vista impositivo. **En caso de que constituya gasto sin cargo a rendir cuenta, a efectos de la deducibilidad se le dará igual tratamiento que el salario o la remuneración del personal que haya incurrido en dichos gastos.**
20. **Las donaciones al Estado, a las Municipalidades, a la Iglesia Católica y demás entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, así como las entidades con personería jurídica de asistencia sanitaria, social, educativa, cultural, caridad o beneficencia**, que previamente fueran reconocidas como entidad de beneficio público por la Administración.
21. **Los gastos y contribuciones realizados a favor del personal** en relación de dependencia **contratados con terceros, consistentes en habitación, víveres, provisiones, sepelios, asistencia sanitaria, entrenamiento, educación continua y formación técnica o cultural, y estén debidamente documentados a nombre del contribuyente.**
22. **Las erogaciones en que incurra el contribuyente que explote un establecimiento agropecuario, en fincas colindantes o cercanas al mismo, cuando sean necesarias para permitir o facilitar la referida explotación, siempre que sea a favor de personas físicas no contribuyentes de alguno de los Impuestos a las Rentas.**
23. Las **erogaciones en concepto de intereses por préstamos, regalías y asistencia técnica**, cuando lo realicen:

Comentado [7]: Pérdida, solamente de lo comprado

Comentado [8]: Antes era solamente para importadores y exportadores

Comentado [9]: Gastos a favor del personal deducible
Habitación
Viveres
Provisiones
Sepelios
Asistencia sanitaria
Entrenamiento
Educación continúa
Formación técnica o cultural



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

- El socio o accionista de la empresa, siempre que el mismo sea contribuyente de algún Impuesto a la Renta.
- La casa matriz u otras sucursales o agencias del exterior.
- Las empresas vinculadas.

Siempre que estas erogaciones no sean superiores al precio de mercado o devenguen intereses a tasas que no superen el **promedio de las tasas pasivas** del mercado bancario y financiero aplicables a operaciones de similares características, de acuerdo con la publicación del promedio de tasas emanadas del Banco Central del Paraguay; se haya ingresado el monto de los impuestos correspondientes; y dichas erogaciones no superen el 30% (treinta por ciento) de la renta neta del ejercicio, antes del cómputo de la deducción de tales erogaciones. **Estos intereses estarán sujetos al mismo régimen de retención con independencia a su deducibilidad.**

La deducibilidad de los gastos estará limitada, en su conjunto, al 1% (uno por ciento) del ingreso bruto cuando se verifiquen las situaciones previstas en los numerales 7, 8, 20, 21 y 22 o cuando se trate de compras a contribuyentes afectados al RESIMPLE. En el caso del numeral 7 procederá la limitación cuando el servicio sea prestado por personas físicas que no sean contribuyentes del IRP o cuando el dueño, socio o accionista perciba una remuneración en su calidad de personal superior de la empresa o entidad.

La Administración Tributaria reglamentará las condiciones particulares de deducibilidad de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 22. Documentaciones.

Serán de aplicación en materia de documentación, las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el IVA, sin perjuicio de las que establezca la Administración Tributaria para el presente impuesto.

El contribuyente está obligado a conservar la documentación que respalda sus operaciones, así como sus registros y libros contables e impositivos por el plazo de prescripción del impuesto.

En las operaciones de venta de ganado se deberá dejar constancia en las documentaciones de transferencia de animales, si estos fueron adquiridos por el enajenante o si fueron producto del procreo en su establecimiento. El Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal deberá realizar los ajustes que correspondan a fin de adecuar la documentación correspondiente a lo establecido en el presente párrafo.

Decreto 3182/19

Artículo 71.- Documentaciones.

Los registros relacionados con la compra o adquisición de bienes y servicios deberán estar respaldados por los comprobantes de venta autorizados por la Administración, así como por los documentos de importación.

Comentado [10]: N° 7 Remuneraciones por servicios personales cuando no sea contribuyente de IRP
N° 8 Remuneración porcentual servicios personales
N° 20 Las donaciones
N° 21 Los gastos a favor del personal
N° 22 Erogaciones en fincas colindantes
Cuando el Dueño, socio o accionista cuando reciba una remuneración en su calidad de personal superior “¿y si es contribuyente de IRP?”



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

El contribuyente deberá emitir y entregar comprobantes de venta en todas las transferencias de bienes y en toda prestación de servicios que efectúe, independientemente de su valor y de los contratos celebrados.

En caso de tratarse de enajenaciones de ganado vacuno y equino, el comprobante de venta será requisito necesario para la expedición de la "Guía de Traslado y Transferencia" correspondiente. Cuando no se cuente aun con el comprobante de venta al momento de la expedición de la Guía, se requerirá la Nota de Remisión respectiva, y al momento de expedir el comprobante de venta, se deberá individualizar el número de la Guía a la que hace referencia.

Cuando se trasladen productos de un local a otro del mismo contribuyente se deberá emitir la correspondiente Nota de Remisión. Tratándose de ganado vacuno o equino, se documentará con la Guía Simple de Traslado de Ganado, además de la nota de remisión mencionada.

La "Guía de Traslado y Transferencia de Ganado" y las Actas de Vacunación expedidas por el SENACSA, formarán parte del archivo tributario del contribuyente y deberán ser conservadas por el plazo de prescripción del impuesto.

Las documentaciones que respaldan operaciones que tienen incidencia tributaria por un plazo mayor al de la prescripción, se extenderá el plazo de conservación de aquellas inherentes a dichas operaciones, tales como, las documentaciones referidas a la adquisición de los activos fijos sujetos a depreciación.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Artículo 22.

DECRETO 3182/19

Art. 2°.- Dispónese que el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) realizará los ajustes pertinentes a fin de adecuar la documentación correspondiente a lo establecido en el último párrafo del Artículo 22 de la Ley N° 6380/2019, «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional», para hacer efectivo su cumplimiento a partir del 1 de julio de 2020.

En tal sentido, se suspenderá hasta el 30 de junio de 2020 la aplicación del pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO) establecido en el Decreto N° 1031/2013 y reglamentado por el Decreto N° 4712/2015, así como lo dispuesto en el Artículo 88 del Anexo del presente Decreto.

Art. 6°.- Establécese, excepcionalmente, para los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, cuya fecha del próximo cierre del Ejercicio Fiscal sea el 30 de junio de 2020, el



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

primer ejercicio fiscal para la liquidación del IRE comprenderá los meses de julio a diciembre de 2020.

El vencimiento para la presentación de la declaración jurada del IRE y el pago correspondiente se regirán por las disposiciones generales del Impuesto.

ANEXO DEL DECRETO 3182/19

Artículo 1°. - Conceptos.

A los efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta Empresarial y del presente reglamento se entenderá por:

1) Actividad Agropecuaria: Es la que se realiza con el objeto de obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante la utilización del factor tierra, capital y trabajo.

2) Actividad Comercial: Puesta a disposición de mercaderías, productos o bienes producidos o adquiridos, con la finalidad de enajenarlos o comercializarlos.

3) Actividad Industrial: Constituye el conjunto de operaciones realizadas por medios manuales o mecánicos, con el objeto de producir bienes.

4) Actividad de Servicios Empresariales: Es la realizada por una unidad económica empresarial con el objeto de satisfacer determinadas necesidades tangibles o intangibles.

5) Activo Biológico: Las plantas y animales vivos afectados a la actividad agropecuaria susceptibles de sufrir transformación biológica, mantenidos ya sea para su venta, para generar productos agropecuarios o para obtener activos biológicos adicionales; los cuales pueden estar en crecimiento, en degradación, en producción o terminados.

6) Administración o Administración Tributaria: Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda.

7) Bubalino o Bufalino: Relativo a los búfalos.

8) Costo: Todas las erogaciones incurridas para poner el bien en su condición y ubicación al momento de ser puesto para su comercialización.

9) Debidamente documentado: se entenderá por debidamente documentado aquellas operaciones que se encuentran respaldadas por facturas u otros comprobantes de ventas previstos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

10) EJT: Estructuras Jurídicas Transparentes.

11) Guía Simple de Traslado de Ganado: Documento expedido por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), en el que se certifica el movimiento de ganado de un predio a otro del mismo propietario o el movimiento de un predio a otro distinto, pero sin que se produzca una enajenación.

12) Guía de Traslado y Transferencia de Ganado: Documento expedido por el SENACSA, en el cual consta la enajenación de ganado.



- 13) Impuesto o IRE: Impuesto a la Renta Empresarial.
- 14) IRP: Impuesto a la Renta Personal.
- 15) IVA: Impuesto al Valor Agregado.
- 16) Ley: Ley N° 6.380/2019 “De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional”.
- 17) Maquinarias, Equipos e Implementos: Comprenden las maquinarias destinadas a la actividad comercial, industrial, agrícola, ganadera y forestal, tales como: tractores, sembradores de siembra directa, cosechadoras, fumigadoras, pulverizadoras y rociadoras, molidoras de granos, rotoenfardadoras, cisternas, zarandeadores, enrolladoras.
- 18) Precio de Mercado: Es el importe o valor monetario que se le atribuye a los bienes o servicios en función a su oferta y demanda, en condiciones de independencia mutua, entre partes interesadas y debidamente informadas.
- 19) Régimen General (IRE RG): Régimen de liquidación impositiva por resultado contable.
- 20) RE SIMPLE: Régimen Simplificado para Pequeñas Empresas.
- 21) RUC: Registro Único de Contribuyentes.
- 22) Sementera: Tierra sembrada con vegetales plantados en proceso de crecimiento.
- 23) SIMPLE: Régimen Simplificado para Medianas Empresas.
- 24) Transformación Biológica: Los procesos de procreación, crecimiento, producción y degradación que producen los cambios cualitativos o cuantitativos de valor en los activos biológicos.**

Artículo 2° - Establecimiento Agropecuario.

Comprende la propiedad, planta y equipos, así como los activos biológicos tales como: el terreno, las sementeras, plantaciones y en general todo lo producido; los implementos, los útiles, las maquinarias, los accesorios e instalaciones destinadas a la cría, engorde, invernada, pastoreo, mejora de raza de ganados vacunos, ovinos, caprinos, bufalinos y equinos; al cultivo de productos agrícolas, frutícolas, hortícolas e ictícolas y a la producción de leche, de lanas, cuero sin curtir ni procesar, cerdas, semen y embriones.

Artículo 5° - Unidad Productiva Conjunta (UPC).

Se considerará como contribuyente del IRE en el numeral 8 del artículo 2° de la Ley, a la Unidad Productiva Conjunta (UPC) que constituye una unidad económica coordinada a través de una gerencia única que utiliza el activo biológico y la tierra dedicada total o parcialmente a la producción agrícola, pecuaria o forestal, independientemente del tamaño, título o forma jurídica.

Cuando el bien mueble o inmueble en condominio en los términos del artículo 2.083 del Código Civil Paraguayo, genere rentas gravadas por arrendamiento de tales bienes, será igualmente considerado como una UPC a efectos tributarios, e identificarán al momento de la inscripción al responsable condómino de la obligación tributaria.



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

Cuando las rentas de la UPC superen el monto establecido para la liquidación por el SIMPLE, esta deberá constituir una sociedad comercial u otras formas societarias establecidas en el Código Civil Paraguayo, a los efectos de liquidar el Impuesto por el IRE RG.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Artículo 2°, num. 8.

Resolución Gral. N° 61/2020 Artículo 3°.

Texto original del Decreto N° 3.182/2019	Nueva redacción según el Decreto N° 3.768/2020, Artículo 2° .
Artículo 11.- Uniones Temporales de Riesgo Compartido.	Art. 11.- Uniones Temporales de Riesgo Compartido.
Se entenderá como Uniones Temporales originadas en contratos de riesgos compartidos, entre otras, las siguientes:	Se entenderá como Uniones Temporales originadas en contratos de riesgos compartidos, entre otras, las siguientes:
1) Aparcería: Es un contrato por el cual una de las partes se obliga a entregar a la otra, activos biológicos o un predio rural para la explotación agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones, con el objeto de repartirse entre ellas los frutos.	1) Consorcio: es la asociación que se constituye mediante contrato entre dos o más personas físicas o jurídicas, por el cual se vinculan por el tiempo contractual para la realización de una obra o de actividades de comercialización de bienes o servicios.
2) Consorcio: Es la asociación que se constituye mediante contrato entre dos o más personas físicas o jurídicas, por el cual se vinculan por el tiempo contractual para la realización de una obra o de actividades de comercialización de bienes o servicios.	
3) Contrato de Capitalización por Engorde o Invernada: Es aquel por el cual el propietario entrega su ganado a otro, para que éste provea la infraestructura y los cuidados necesarios para el engorde de los animales y la posterior distribución de los frutos resultantes.	
4) Contrato Societario - Rural: Es aquel regulado por el artículo 84 del Estatuto Agrario, en el cual los propietarios de inmuebles agrarios podrán conformar una sociedad con quien tome a su cargo directamente la utilización de todo o parte del inmueble.	2) Contrato Societario-Rural: es aquel regulado por el Artículo 84 del Estatuto Agrario, en el cual los propietarios de inmuebles agrarios podrán conformar una sociedad con quien tome a su cargo directamente la utilización de todo o parte del inmueble.
	La Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda establecerá las condiciones y procedimientos necesarios para la correcta liquidación de los impuestos de aquellos contribuyentes que actúen como parte de contratos asociativos de producción, tales como: contratos de



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

**aparcería; de capitalización por engorde o
invernada o de pastaje.**

RG 62/20

Artículo 7°.- Contrato de Aparcería

Se entenderá por contrato de aparcería aquel por el cual una de las partes se obliga a entregar a la otra, activos biológicos o un predio rural con o sin activos biológicos para la explotación agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones, con el objeto de repartirse los frutos entre las partes.

El reparto de los frutos obtenidos no constituirá hecho generador en el momento en que se realice la distribución entre las partes. Se producirá el hecho generador cuando los frutos sean enajenados entre los aparceros o a terceros, debiendo cada parte documentar esta operación, con los comprobantes de venta respectivos y por la porción que le corresponda.

Las partes deberán documentar la distribución de los frutos por medio de una Constancia de Distribución de Frutos, según el modelo puesto a disposición por la Administración Tributaria. Dicha Constancia deberá formar parte del archivo tributario de cada una de las partes intervinientes.

En ningún caso la Constancia de Distribución de Frutos servirá para documentar costo deducible.

Cuando por la utilización de la tierra se pacte un precio fijo en dinero o en especie como remuneración, el contrato no será considerado de aparcería, sino de arrendamiento de inmueble.

Reglamenta:

Ley Nº 6.380/2019 Artículo 80, Artículo 92.

Decreto Nº 3.107/2019 Artículo 4°, Artículo 26.

RG 62/20

Artículo 8°.- Contrato de Capitalización por Engorde o Invernada.

El contrato de capitalización por engorde o invernada es aquel por el cual el propietario entrega su ganado a otro, para que éste provea la infraestructura y los cuidados necesarios para el engorde de los animales y la posterior distribución de los frutos resultantes.

Quien provea la infraestructura y los cuidados para el engorde deberá expedir al propietario un comprobante de venta en función a los kilos obtenidos y distribuidos según las condiciones establecidas en el contrato. Esta operación estará gravada con la tasa aplicable a la enajenación de animales vivos.

Reglamenta:

Ley Nº 6.380/2019 Artículo 90, Artículo 92.

Decreto Nº 3.107/2019 Artículo 26.

Artículo 15.- Ejercicio Fiscal.



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

La fecha del cierre del ejercicio fiscal será el 31 de diciembre de cada año civil.

Los contribuyentes del IRE RG que realicen las actividades económicas señaladas más abajo, podrán optar por las siguientes fechas de cierre de ejercicio fiscal:

- 1) Ingenios azucareros y cooperativas que industrializan productos agropecuarios, el 30 de abril de cada año civil.**
- 2) Las empresas de seguros y reaseguros así como las industrias de cervezas y gaseosas, el 30 de junio de cada año civil.**

El contribuyente que haya optado por algunas de las fechas diferenciadas de finalización del ejercicio fiscal, no podrá volver a modificarla en los siguientes cinco (5) ejercicios fiscales.

Valuación y Ajuste de Activos y Pasivos. Inventario. Patrimonio Fiscal.

Artículo 17.- Inventarios.

Se considerarán inventarios aquellos activos poseídos para ser vendidos en el curso normal de la operación; los que se encuentren en proceso de producción con vistas a esa venta; o en forma de materiales o suministros, materias primas, agroquímicos, productos veterinarios, raciones y balanceados y otros activos para ser consumidos en el proceso de producción, o en la prestación de servicios.

Asimismo, aquellos activos que se encuentren caracterizados de la siguiente manera:

1) Activos Biológicos.

- a) Activos biológicos en crecimiento: hacienda, sementera o cultivo en proceso, árboles frutales, frutas inmaduras, alevines.
- b) Activos biológicos terminados destinados a la venta: hacienda vacuna, ovina, caprina, bufalina y equina.

2) Productos Agropecuarios.

- a) Productos agropecuarios destinados a la venta: entre otros, cereales, oleaginosas, forrajeras, frutos, hortalizas, leche, lana, cuero sin procesar, cerda, semen, embriones y los provenientes de la producción ictícola.
- b) Productos provenientes de las actividades de suinicultura, cunicultura, floricultura, sericultura, avicultura, apicultura y explotación forestal.

Los inventarios deberán consignarse en forma detallada por cada bien con su respectivo precio unitario y número de referencia si lo hubiera. Una vez realizado el detalle mencionado, se los podrá agrupar por clase o concepto.

El costo de los inventarios comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para darles su condición y ubicación actuales de venta o aplicación en el proceso productivo.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Artículo 9, Artículo 14, Artículo 16 num. 8.

Artículo 18.- Métodos de Valuación de Inventarios.



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

Sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el presente reglamento que afectan a otros activos, los métodos de valuación podrán ser:

1) Costo de adquisición: comprenderá el precio de compra, los aranceles de importación y otros impuestos (que no constituyan créditos fiscales), el transporte, el almacenamiento y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de mercaderías, los materiales, los servicios, productos agrícolas, ganaderos y otros. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se deducirán para determinar el costo de adquisición.

2) Costo de transformación: comprenderá aquellos costos directamente relacionados con los bienes o unidades producidas, tales como materiales, suministros e insumos necesarios para su producción, mano de obra directa y servicios, así como los costos indirectos, variables o fijos, en los que se haya incurrido para la obtención de los bienes terminados, calculados proporcionalmente en la forma que establezca la Administración Tributaria.

Los productos en proceso se valuarán de acuerdo al grado de avance de la elaboración del producto terminado a la fecha de cierre del ejercicio fiscal.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Artículo 9, Artículo 14, Artículo 16 num. 8.

Artículo 19.- Métodos de Imputación de Costos y de Gastos en la Actividad Agrícola, Ganadera y Forestal.

1) Imputación directa de costos en el ejercicio de su ejecución: se deberán registrar los costos devengados en el ejercicio en el rubro "Costo de Producción". El valor que se asigne al bien relativo a la actividad agrícola, ganadera y forestal, será costo a efectos contables y no afectará la determinación del Impuesto.

2) Costo por absorción: el contribuyente deberá realizar una planilla de absorción de los costos, proporcionando los mismos a los bienes producidos en el ejercicio. En este método los costos serán tratados como deducibles en el ejercicio.

En ambos casos, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Artículo 9, Artículo 14, Artículo 16 num. 8.

Artículo 20.- Valor Neto de Realización.

Siempre que las Normas Internacionales de Información Financiera lo admitan en el rubro de actividad del contribuyente, y este valúe su inventario al Valor Neto de Realización (VNR) no podrá deducir el incremento patrimonial proveniente del aumento o cambio de valor del bien; **sin embargo, podrá deducir el monto de compra del bien, siempre que:**

1) Se encuentren debidamente documentados; y

2) No hayan sido deducidos en ejercicios anteriores para la determinación del presente Impuesto.

El contribuyente deberá preparar y mantener por sistemas informáticos o en papeles de trabajo, la determinación precisa de dichos costos, deducibles o no, y la manera en la que fueron calculados.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Artículo 9, Artículo 14, Artículo 16 num. 8.



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

Artículo 21.- Valuación al Inicio de la Actividad o Cambio de Régimen.

El contribuyente que inicia su actividad o aquel que, a partir de un determinado ejercicio, deba liquidar el IRE RG, a los fines impositivos asignará los siguientes valores para el primer ejercicio fiscal:

- a) Para Bienes del Activo Fijo: el costo de adquisición o construcción más todos los gastos inherentes a dicha operación debidamente documentados.
- b) Para Activos Biológicos y Bienes de Cambio: el valor de costo de producción o de adquisición.
- c) Para otros bienes y derechos: el valor de adquisición debidamente documentado.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Artículo 9, Artículo 14, Artículo 16 num. 8.

Artículo 22.- Cambio de Criterio de Valuación de Inventario.

En el caso que la Administración Tributaria autorice el cambio de criterio de valuación del inventario, el mismo deberá ser utilizado en el ejercicio fiscal siguiente al de la autorización. A tal efecto, el nuevo criterio de valuación se deberá aplicar a los bienes existentes al cierre del ejercicio mencionado, computándose las variaciones como resultados gravados.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Artículo 9, Artículo 14, Artículo 16 num. 8.

Artículo 53.- Gastos Generales del Negocio Agrícola, Ganadero y Forestal.

En el sector agrícola, ganadero y forestal, además de los gastos señalados en el numeral 3) del artículo 15 de la Ley, se considerarán gastos generales del negocio: la reparación de maquinarias y equipos siempre que no represente una reparación extraordinaria; trabajos de conservación y mantenimiento de caminos; distribución de agua; recolección de basura; servicios de prevención y extinción de incendios; mantenimiento de bosques implantados, de cultivos permanentes o semipermanentes, incluyendo las pasturas implantadas y las naturales cuando se encuentren mejoradas y manejadas.

Serán deducibles estos gastos, siempre que no se hayan integrado al costo de producción.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Artículo 15° num. 3.

DECRETO 3182/19 – DEPRECIACIÓN Y VALOR RESIDUAL

Artículo 30.- Depreciaciones del Activo Fijo, Biológico e Intangibles.

Para la determinación de los años de vida útil y la consecuente determinación de la cuota de depreciación, serán aplicables las disposiciones vigentes al momento de la adquisición de los activos respectivos.



En la depreciación de los activos biológicos se tendrá como base de cómputo el valor al momento de su incorporación en el inventario del contribuyente.

En el caso de adquisición de bienes usados, la vida útil será estimada por el contribuyente no pudiendo ser mayor a la establecida en el presente reglamento para bienes similares.

A opción del contribuyente, la depreciación de cada uno de los bienes que integran el activo fijo, biológico e intangibles comenzará a partir del mes siguiente o del ejercicio siguiente a su incorporación o de finalizada la construcción total o parcial, en caso de edificios. En esta última situación se procederá de acuerdo con los términos que establezca la Administración.

Cuando se realice una actividad que implique el agotamiento de la fuente productora, se admitirá una depreciación proporcional a dicho agotamiento, conforme a los criterios que establezca la Administración Tributaria.

La depreciación de los activos biológicos comenzará a computarse:

1) Animales y semovientes:

a) Hacienda vacuna y bufalina.

i) Ganado hembra destinado a cría o a la producción de leche, a partir de los dos (2) años de vida del animal.

Comentado [VM11]: -no reglamentaron cría de ganado, los años y valor residual

ii) Ganado macho reproductor o para trabajo, a partir de los dieciocho (18) meses de vida del animal.

b) Hacienda equina, ovina y caprina, destinada a la cría o a la producción de bienes tales como: lana, leche y cerda, los reproductores o para trabajo, a partir de los dos (2) años de vida del animal.

2) Plantaciones: en las plantaciones de caña de azúcar, árboles frutales, yerba mate, pasturas implantadas y otras plantaciones que tengan productividad en varios ejercicios fiscales, a partir de la primera cosecha o corte.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Artículo 11, Artículo 14, Artículo 16 num. 8.

Artículo 31.- Años de Vida Útil y Valor Residual.

La cuota de depreciación por desgaste, deterioro u obsolescencia se aplicará sobre el valor del activo fijo, incluido el biológico, de acuerdo con los años de vida útil menos el porcentaje de valor residual, que se señalan más abajo, por cada tipo de bien.

1) Bienes del Activo Fijo.

a) Bienes Muebles, Útiles y Enseres.

i) Muebles y equipos en general, excluidos los comprendidos en el enunciado siguiente: 5 años. Valor Residual: 10%

ii) Muebles y enseres en las viviendas para el personal: 2 años. Valor Residual: 10%

iii) Útiles de trabajo rural para el personal: 2 años. Valor Residual: 10%

iv) Útiles y enseres en general: 2 años. Valor Residual: 10%

b) Maquinarias, Herramientas y Equipos.



- i) Maquinarias e implementos: 10 años. Valor Residual: 20%
- ii) Herramientas y equipos: 5 años. Valor Residual: 10%
- iii) Equipos de informática: 2 años. Valor Residual: 10%
- c) Transporte Terrestre.
 - i) Vehículos automotores, excluidos los comprendidos en los enunciados siguientes: 5 años. Valor Residual: 20%
 - ii) Motocicletas, motonetas, cuatriciclos, triciclos y bicicletas: 2 años. Valor Residual: 10%
 - iii) Transporte público de pasajeros y vehículos utilitarios: 10 años. Valor Residual: 20%
 - iv) Restantes bienes: 5 años. Valor Residual: 20%
- d) Transporte Aéreo.
 - i) Aviones y demás aeronaves: 20 años. Valor Residual: 20%
 - ii) Material de vuelo: 2 años. Valor Residual: 10%
- e) Transporte Fluvial.
 - i) Embarcaciones motorizadas para explotación comercial, tales como vapores, remolcadores incluidas las barcasas: 20 años. Valor Residual: 20%
 - ii) Embarcaciones motorizadas en general, tales como lanchas, y similares: 10 años. Valor Residual: 20%
 - iii) Canoas, botes y demás embarcaciones no señaladas en los incisos anteriores: 5 años. Valor Residual: 10%
- f) Transporte Ferroviario.
 - i) Locomotoras, vagones, autovías, zorras y materiales rodantes de cualquier clase: Vida útil 20 años. Valor residual 20%
 - ii) Construcción de vías y demás bienes: Vida útil 10 años. Valor residual 20%
- g) Construcciones.
 - i) Construcciones y mejoras de inmuebles urbanos y rurales, excluido el terreno y los comprendidos en los enunciados siguientes: Vida útil 30 años. Valor residual 20%
 - ii) Silos, almacenes y galpones: Vida útil 20 años. Valor residual 20%
 - iii) Tanques de agua, bebederos y similares: Vida útil 5 años. Valor residual 10%
 - iv) Canales de regadío, tajamares y pozos: Vida útil 15 años. Valor residual 20%
 - v) Alambrados, tranqueras y corrales: Vida útil 10 años. Valor residual 20%.
 - vi) Construcciones en propiedad de terceros: Vida útil 20 años. Valor residual 0%, salvo que el contrato establezca un plazo menor.
 - vii) Mejoras en propiedad de terceros: Vida útil 10 años. Valor residual 0%, salvo que el contrato establezca un plazo menor.
 - viii) Instalaciones de electrificación: Vida útil 10 años. Valor residual 10%
 - ix) Caminos internos: Vida útil 15 años. Valor residual 20%
 - x) Instalaciones eléctricas, sistemas de prevención de incendios, mamparas y otros, incorporados como parte de construcciones y mejoras de inmuebles: Vida útil 10 años. Valor residual 20%
 - xi) Los restantes bienes no contemplados en los incisos precedentes. Vida útil 5 años. Valor residual 20%

2) Activos Biológicos.

- a) Animales y semovientes:
 - i) Animales de trabajo (buey y equinos): Vida útil 4 años. Valor residual 20%
 - ii) Ganado vacuno macho destinado a la reproducción: Vida útil 4 años. Valor residual 20%



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

iii) **Ganado vacuno hembra destinado a la producción de leche: Vida útil 4 años. Valor residual 20%**

- iv) Ganado equino hembra destinado a cría: Vida útil 4 años. Valor residual 20%
- v) Ganado equino macho destinado a la reproducción: Vida útil 4 años. Valor residual 20%.
- vi) Ganado ovino destinado a la producción de lana: Vida útil 4 años. Valor residual 20%
- vii) Ganado caprino destinado a la producción de leche: Vida útil 4 años. Valor residual 20%
- viii) Ganado bufalino hembra destinado a la cría y producción de leche: Vida útil 4 años. Valor residual 20%
- ix) Ganado bufalino macho destinado a la reproducción: Vida útil 4 años. Valor residual 20%

b) Plantaciones:

- i) Caña de azúcar: Vida útil 5 años. Valor residual 0%
- ii) Frutales: Vida útil 10 años. Valor residual 0%
- iii) Yerba mate: Vida útil 10 años. Valor residual 0%
- iv) Pasturas implantadas: 10 años. Valor residual 0%
- v) Otras plantaciones que tengan productividad en varios ejercicios fiscales: Vida útil 5 años. Valor residual 0%

3) Bienes Intangibles. Los bienes intangibles efectivamente pagados, tales como marcas, patentes, licencias y otros, se amortizarán en cinco (5) años.

En los inventarios, libros y estados financieros, deberá discriminarse la nomenclatura y clasificación de los bienes dispuestos en el presente artículo.

Tratándose de empresas que utilicen en su contabilidad una clasificación y codificación más analítica, las mismas podrán continuar utilizando el sistema establecido en sus libros comerciales, pero deberán ajustarse a la clasificación vigente por el presente reglamento en todas las declaraciones juradas que presenten.

A solicitud del contribuyente, la Administración podrá autorizar la aplicación de un periodo de vida útil distinto a lo enunciado precedentemente, si lo considera técnicamente adecuado.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Artículo 11, Artículo 14, Artículo 16 num. 8.

Artículo 32.- Reparaciones Extraordinarias.

El costo de reparaciones extraordinarias que se realicen en los bienes muebles, se deducirá en cuotas anuales por los años de vida útil que las mismas agreguen a dichos bienes, lo que no podrá exceder a los años de vida útil del bien reparado y mantendrán el porcentaje de valor residual asignado al bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del presente Decreto.

Se podrán considerar reparaciones extraordinarias, aquellas cuyo monto sea superior al veinte por ciento (20%) del valor fiscal neto del bien al principio del ejercicio en que se realice la misma.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Artículo 11, Artículo 14, Artículo 16 num. 8.

Artículo 33.- Bienes Intangibles.

Los bienes intangibles se computarán en el activo, siempre que signifiquen una inversión real y el mismo sea adquirido a través de una compra.

Comentado [VM12]: No reglamentaron ganado hembra destinado a cría



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

Los gastos de registro y de organización de estos bienes podrán deducirse en el ejercicio en que se haya efectuado dicho gasto o amortizarse a cuota fija, en el período establecido por el presente reglamento.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Artículo 10, Artículo 14, Artículo 16 num. 8.

Renta Neta

Artículo 53.- Gastos Generales del Negocio Agrícola, Ganadero y Forestal.

En el sector agrícola, ganadero y forestal, además de los gastos señalados en el numeral 3) del artículo 15 de la Ley, se considerarán gastos generales del negocio: la reparación de maquinarias y equipos siempre que no represente una reparación extraordinaria; trabajos de conservación y mantenimiento de caminos; distribución de agua; recolección de basura; servicios de prevención y extinción de incendios; mantenimiento de bosques implantados, de cultivos permanentes o semipermanentes, incluyendo las pasturas implantadas y las naturales cuando se encuentren mejoradas y manejadas.

Serán deducibles estos gastos, siempre que no se hayan integrado al costo de producción.

Artículo 57.- Pérdidas Extraordinarias.

Las pérdidas sufridas por caso fortuito o fuerza mayor, en los bienes del negocio o explotación, así como las originadas por hechos punibles cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas por el Impuesto, serán deducibles como gasto del ejercicio, siempre que se comunique dentro de los treinta (30) días siguientes de conocido el hecho a la Administración Tributaria; y se cuente con la denuncia ante la Policía Nacional o el Ministerio Público, o la comunicación a la autoridad sanitaria, según corresponda, **en el caso de pérdidas por la comisión de un hecho punible (abigeato, hurto o robo) y se trate como costo deducible según lo dispuesto en la presente reglamentación.**

Para la determinación del monto deducible se tomará el valor contable de dichos bienes menos el valor de lo salvado, las indemnizaciones y los seguros percibidos. En caso de que la suma de estos tres últimos conceptos resulte mayor al valor contable se tratará como ingreso gravado.

Para efectos de la verificación y cuantificación de las pérdidas sufridas, el contribuyente deberá contar con una nómina de los bienes afectados con especificación de cantidades, unidades de medida y costos unitarios según documentos y registros contables, los que deberán formar parte del archivo tributario del mismo.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Artículo 15° num. 11 y 13.

Artículo 70.- Categorías de la Hacienda Pecuaria.

La hacienda de los establecimientos pecuarios se clasificará de acuerdo a las categorías de animales según la edad, que se encuentren vigentes, de conformidad a lo establecido por el



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

SENACSA en virtud a la Ley N° 808/1996 y sus reglamentaciones, sin perjuicio de que el contribuyente adopte una clasificación técnica más detallada en función a las características propias de la explotación.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Artículo 9°, Artículo 11, Artículo 22.

Artículo 88.- Anticipo en la Enajenación de Ganado Vacuno.

La Administración Tributaria podrá designar como agentes de retención a los frigoríficos, ferias de ganado y otras entidades, en todas las ocasiones en que los contribuyentes del IRE RG o SIMPLE actúen como proveedores de ganado vacuno en pie al momento de la adquisición de dichos bienes.

La retención se realizará sobre el monto que resulte de aplicar el cero coma cuatro por ciento (0,4%) que será calculado sobre el precio de la enajenación de dichos bienes, excluido el IVA.

El importe retenido deberá ser imputado como anticipo del presente Impuesto.

El Agente de Retención designado deberá emitir el comprobante de retención, utilizando el software o programa informático proveído por la Administración Tributaria, el cual deberá ser entregado al contribuyente enajenante.

El Agente de retención deberá ingresar el monto de las retenciones al mes siguiente en que se practicaron, en las formas y condiciones que determine la Administración Tributaria. Si el vencimiento del plazo para el pago de esta obligación ocurre un día inhábil, aquel deberá cumplirse en el primer día hábil siguiente.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/2019 Artículo 23, Artículo 24.

Reglamentado por:

Resolución Gral. N° 71/2020 Artículo 1º.

Artículo 89.- Obligaciones de los Agentes de Retención y Percepción.

Los agentes de retención y de percepción deberán:

- 1) Practicar la retención o percepción en la oportunidad que lo establezca la Ley o la reglamentación.
- 2) Expedir el comprobante de retención o de percepción.
- 3) Aprobar la liquidación proforma preparada por la Administración Tributaria a partir de los comprobantes de retención y percepción virtual efectuados en el mes anterior, en los plazos, formas y condiciones que establezca la Administración Tributaria.



4) Ingresar el monto retenido o percibido.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/2019 Artículo 24.

Reglamentado por:

Resolución Gral. N° 71/2020 Artículo 1º.

Artículo 90.- Oportunidad de la Retención.

Sin perjuicio de las situaciones especiales que establezca la Administración Tributaria con carácter general, la retención se deberá efectuar cuando ocurra el primero de los siguientes actos:

1) Pago.

2) Puesta a disposición de los fondos.

Tratándose de retenciones a cuenta, procederá la retención solo sobre el monto de pago en dinero.

Cuando la retención constituya un pago único y definitivo para el proveedor del bien o servicio, la compensación se considerará igualmente pago. En este caso, si el pago fuere en especie se aplicará la retención con base en la norma de valuación prevista para la permuta.

La Administración Tributaria establecerá los requisitos, plazos y condiciones para la emisión de la Constancia de No Retención en los casos que corresponda.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/2019 Artículo 24.

Ley N° 125/1991 Artículo 240.

Reglamentado por:

Resolución Gral. N° 71/2020

Artículo 1º.- Designar como Agentes de Retención del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) a los contribuyentes mencionados en el Anexo de la presente Resolución, quienes tendrán la obligación de retener el impuesto conforme a lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

El Anexo con el detalle de RUC, nombres y apellidos o Razón Social de los Agentes de Retención referidos en el párrafo precedente estará disponible en la página web de la SET (www.set.gov.py).

Artículo 2º.- El importe retenido por los contribuyentes designados como Agentes de Retención del IRE constituirá para el sujeto retenido un pago a cuenta del IRE en el ejercicio fiscal en que le fuera practicada la retención.



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

Artículo 3°.- No se practicará la retención establecida en el artículo 88 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 a:

- Las personas físicas pequeños productores proveedoras de ganado vacuno en pie, afectadas al régimen especial establecido en el artículo 93 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

- Los contribuyentes que liquiden el IRE por el RESIMPLE, que será acreditado con la Boleta RESIMPLE.

Artículo 4°.- La Administración Tributaria dará de alta la obligación 725 – Retenciones Impuestos a las Rentas (Ret. IRE/IRP/INR) al 01/01/2021 a los contribuyentes designados en la presente Resolución que aún no cuentan con dicha obligación.

Artículo 5°.- Se constituirán en Agentes de Información, a partir del 01/01/2021, aquellos contribuyentes mencionados en el Anexo de la presente Resolución que no cuenten con dicha obligación, por lo que deberán cumplir lo dispuesto en la Resolución General N° 48/2014 y sus modificatorias.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01/01/2021.

RG 62/20

Artículo 1°.- Aplicación del artículo 142 de la Ley N° 6380/2019

A los efectos de la aplicación del artículo 142 de la Ley N° 6380/2019, en adelante "la Ley", se considerarán como ejercicios anteriores a la vigencia de la Ley, todos los ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal del IRACIS o del IRAGRO cerrado al 31/12/2019, 30/04/2020 o 30/06/2020, según corresponda, incluido el último ejercicio fiscal referido.

La vigencia del artículo 142 de la Ley, de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, será hasta el 31/12/2020.

Reglamenta:

Ley N° 6.380/2019 Artículo 142

Decreto N° 3.110/2019 Artículo 13.

RG 62/20



Artículo 9°.- Traslado de saldos IVA

Habilitar hasta el 31/12/2020 el Formulario N° 315 "Solicitud de Traslado de Saldo" para que el contribuyente registre el traslado o arrastre del Crédito Fiscal y los saldos a favor del contribuyente del IVA proveniente de pagos a cuenta o de retenciones, registrados en las obligaciones 217 - IVA Agropecuario, 216 - IVA Simplificado Anual y 212 - IVA Semestral, conforme a las condiciones previstas en el artículo 6° de la Resolución General N° 33/2020.

RETENCIONES IRE

LEY 6380/19

Artículo 24.- Anticipos y Retenciones.

Facúltese a la Administración Tributaria a exigir en el **transcurso del ejercicio, retenciones o pagos con carácter de anticipos en concepto de pago a cuenta del IRE** que corresponda tributar al finalizar el mismo, los que no podrán superar el monto promedio del impuesto determinado en los tres últimos ejercicios.

Cuando el monto anticipado supere el impuesto liquidado, se procederá a la compensación de oficio contra el mismo impuesto de ejercicios futuros, y a pedido de parte contra el mismo impuesto en el caso de ajustes en ejercicios fiscales anteriores, en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

DECRETO 3182/19

Artículo 88.- Anticipo en la Enajenación de Ganado Vacuno.

La Administración Tributaria **podrá designar como agentes de retención a los frigoríficos, ferias de ganado y otras entidades**, en todas las ocasiones **en que los contribuyentes del IRE RG o SIMPLE actúen como proveedores de ganado vacuno en pie al momento de la adquisición de dichos bienes.**

La retención se realizará sobre el monto que resulte de aplicar el cero coma cuatro por ciento **(0,4%) que será calculado sobre el precio de la enajenación de dichos bienes, excluido el IVA.**

El importe retenido deberá ser imputado como anticipo del presente Impuesto.

El Agente de Retención designado deberá emitir el comprobante de retención, utilizando el software o programa informático proveído por la Administración Tributaria, el cual deberá ser entregado al contribuyente enajenante.

El Agente de retención deberá ingresar el monto de las retenciones al mes siguiente en que se practicaron, en las formas y condiciones que determine la Administración Tributaria. Si el vencimiento del plazo para el pago de esta obligación ocurre un día inhábil, aquel deberá cumplirse en el primer día hábil siguiente.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/2019 Artículo 23, Artículo 24.



Reglamentado por:

Resolución Gral. Nº 71/2020 Artículo 1º.

Artículo 89.- Obligaciones de los Agentes de Retención y Percepción.

Los agentes de retención y de percepción deberán:

- 1) Practicar la retención o percepción en la oportunidad que lo establezca la Ley o la reglamentación.
- 2) Expedir el comprobante de retención o de percepción.
- 3) Aprobar la liquidación proforma preparada por la Administración Tributaria a partir de los comprobantes de retención y percepción virtual efectuados en el mes anterior, en los plazos, formas y condiciones que establezca la Administración Tributaria.
- 4) Ingresar el monto retenido o percibido.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/2019 Artículo 24.

Reglamentado por:

Resolución Gral. Nº 71/2020 Artículo 1º.

Artículo 90.- Oportunidad de la Retención.

Sin perjuicio de las situaciones especiales que establezca la Administración Tributaria con carácter general, la retención se deberá efectuar cuando ocurra el primero de los siguientes actos:

- 1) Pago.
- 2) Puesta a disposición de los fondos.

Tratándose de retenciones a cuenta, **procederá la retención solo sobre el monto de pago en dinero.**

Cuando la retención constituya un pago único y definitivo para el proveedor del bien o servicio, **la compensación se considerará igualmente pago.** En este caso, si el pago fuere en especie se aplicará la retención con base en la norma de valuación prevista para la permuta.

La Administración Tributaria establecerá los requisitos, plazos y condiciones para la emisión de la Constancia de No Retención en los casos que corresponda.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/2019 Artículo 24.

Ley N° 125/1991 Artículo 240.

Reglamentado por:

Resolución Gral. Nº 71/2020 Artículo 1º.



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

RESOLUCIÓN GENERAL N° 71/2020
POR LA CUAL SE DESIGNAN AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL (IRE).

Asunción, 17 de noviembre de 2020

VISTO: El Libro V de la Ley N° 125/1991 «Que establece el Nuevo Régimen Tributario» y sus modificaciones;

La Ley N° 6380/2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional»;

El Decreto N° 3182/2019 «Por el cual se reglamenta el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) establecido en la Ley N° 6380/2019, “De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional”»; y

CONSIDERANDO: Que el Art. 88 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 faculta a la Administración Tributaria a designar como agentes de retención a los frigoríficos, ferias de ganado y otras entidades, en todas las ocasiones en que los contribuyentes del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE RG o IRE SIMPLE) actúen como proveedores de ganado vacuno en pie al momento de la adquisición de dichos bienes.

Que el sector agropecuario cuenta con una significativa participación en la economía nacional, por lo que resulta necesario establecer mecanismos que faciliten a los contribuyentes del IRE cumplir con sus obligaciones tributarias.

Que la retención en la fuente constituye un mecanismo idóneo, ágil y práctico, que permite mantener con regularidad la mayor parte del tributo que será ingresado al momento del vencimiento para el pago del adeudo tributario, hecho que hace necesaria su utilización como medio de recaudación. Para dicho fin es necesario comunicar a los contribuyentes afectados con la debida anticipación, facilitándole de esta forma cumplir debidamente con esta obligación.

Que asimismo, el Art. 240 de la Ley N° 125/1991 faculta a la Administración Tributaria la designación de agentes de retención o de percepción de tributos, en ocasión en que los contribuyentes intervengan en operaciones comerciales.

Que la Subsecretaría de Estado de Tributación cuenta con amplias facultades legales para establecer normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de los tributos.

Que la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria se ha expedido en los términos del Dictamen DEINT/PN N° 72 del 13 de noviembre de 2020.

POR TANTO,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:

Artículo 1°.- **Designar como Agentes de Retención del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) a los contribuyentes mencionados en el Anexo** de la presente Resolución, quienes tendrán la obligación de retener el impuesto conforme a lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

El Anexo con el detalle de RUC, nombres y apellidos o Razón Social de los Agentes de Retención referidos en el párrafo precedente estará disponible en la página web de la SET (www.set.gov.py).



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

Artículo 2°.- **El importe retenido por los contribuyentes designados como Agentes de Retención del IRE constituirá para el sujeto retenido un pago a cuenta del IRE en el ejercicio fiscal en que le fuera practicada la retención.**

Artículo 3°.- No se practicará la retención establecida en el artículo 88 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 a:
- **Las personas físicas pequeños productores proveedoras de ganado vacuno en pie, afectadas al régimen especial establecido en el artículo 93 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.**
- **Los contribuyentes que liquiden el IRE por el RESIMPLE, que será acreditado con la Boleta RESIMPLE.**

Artículo 4°.- **La Administración Tributaria dará de alta la obligación 725 – Retenciones Impuestos a las Rentas (Ret. IRE/IRP/INR) al 01/01/2021** a los contribuyentes designados en la presente Resolución que aún no cuentan con dicha obligación.

Artículo 5°.- **Se constituirán en Agentes de Información, a partir del 01/01/2021**, aquellos contribuyentes mencionados en el Anexo de la presente Resolución que no cuenten con dicha obligación, por lo que deberán cumplir lo dispuesto en la Resolución General N° 48/2014 y sus modificatorias.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01/01/2021.

Artículo 7°.- Publicar, comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

OSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ. Viceministro de Tributación

DECRETO 3182/19 - INDICE

Rentas Comprendidas y Contribuyentes

Artículo 4°.- Sucesiones Indivisas.

Artículo 5°.- Unidad Productiva Conjunta (UPC).

Artículo 6°.- Obra Pública.

Artículo 7°.- Fusión y Escisión de Sociedades.

Artículo 8°.- Sociedades en Liquidación.

Artículo 9°.- Instrumentos Financieros Derivados.

Artículo 10.- Estructuras Jurídicas Transparentes (EJT).

Artículo 11.- Uniones Temporales de Riesgo Compartido.

Artículo 12.- Informe de las EJT.

Artículo 13.- Gastos No Deducibles de las EJT.

Sección II



Régimen de Liquidación y Ejercicio Fiscal

Artículo 14.- Régimen de Liquidación por el IRE RG.

Artículo 15.- Ejercicio Fiscal.

Artículo 16.- Rentas Devengadas.

Sección III

Valuación y Ajuste de Activos y Pasivos. Inventario. Patrimonio Fiscal.

Artículo 17.- Inventarios.

Artículo 18.- Métodos de Valuación de Inventarios.

Artículo 19.- Métodos de Imputación de Costos y de Gastos en la Actividad Agrícola, Ganadera y Forestal.

Artículo 20.- Valor Neto de Realización.

Artículo 21.- Valuación al Inicio de la Actividad o Cambio de Régimen.

Artículo 22.- Cambio de Criterio de Valuación de Inventario.

Artículo 23.- Valor Impositivo de los Activos Fijos.

Artículo 24.- Construcciones y Mejoras.

Artículo 25.- Construcciones en Propiedad de Terceros.

Artículo 26.- Bienes Introducidos al País Sin Precio Cierto.

Artículo 27.- Valuación de Empresas Sucesoras.

Artículo 28.- Envases.

Artículo 29.- Valuación de la Moneda Extranjera.

Artículo 30.- Depreciaciones del Activo Fijo, Biológico e Intangibles.

Artículo 31.- Años de Vida Útil y Valor Residual.

Artículo 32.- Reparaciones Extraordinarias.

Artículo 33.- Bienes Intangibles.

Artículo 34.- Valor Patrimonial Proporcional de las Acciones y Cuotas Partes.

Artículo 35.- Valuación de Acciones o de Cuotas Partes en otras Sociedades por Aportes de Capital en Especie.

Artículo 36.- Variaciones Patrimoniales.



Artículo 37.- Cambio de Destino de los Bienes.

Artículo 38.- Permuta.

Artículo 39.- Patrimonio Fiscal.

Artículo 40.- Costos No Deducibles.

Sección IV

Renta Bruta

Artículo 41.- Bonificaciones Percibidas.

Artículo 42.- Bienes Recibidos en Pago.

Artículo 43.- Bienes a Precio No Determinado.

Artículo 44.- Venta de Inmuebles a Plazo.

Artículo 45.- Diferencias de Cambio y de las Operaciones en Moneda Extranjera.

Artículo 46.- Resultado de las Operaciones con Instrumentos Financieros Derivados.

Artículo 47.- Transferencias de Empresas o Establecimientos Comerciales.

Artículo 48.- Transferencias de Acciones o Cuotas Partes de Sociedades.

Artículo 49.- Aumentos Patrimoniales.

Artículo 50.- Recupero de Gastos.

Artículo 51.- Descuentos, Rebajas y Condonación de Deudas.

Artículo 52.- Tasas de Interés por Préstamos o Colocaciones.

Sección V

Renta Neta

Artículo 53.- Gastos Generales del Negocio Agrícola, Ganadero y Forestal.

Artículo 54.- Beneficios a Trabajadores Dependientes en virtud a la Ley N° 285/1993.

Artículo 55.- Gastos de Constitución y Organización.

Artículo 56.- Intereses, Alquileres o Cesión de Uso de Bienes y Derechos.

Artículo 57.- Pérdidas Extraordinarias.

Artículo 58.- Baja de Inventarios.



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

Artículo 59.- Mermas.

Artículo 60.- Castigos sobre Malos Créditos.

Artículo 61.- Previsiones.

Artículo 62.- Donaciones.

Artículo 63.- Beneficio Público.

Sección VI

Documentación y Registro

Artículo 64.- Registros Contables.

Artículo 65.- Registro de Costos.

Artículo 66.- Reservas.

Artículo 67.- Reservas de Revalúo.

Artículo 68.- Valor Unitario del Inventario.

Artículo 69.- Registros de Consorcios de Obra Pública.

Artículo 70.- Categorías de la Hacienda Pecuaria.

Artículo 71.- Documentaciones.

Artículo 72.- Documentación de Costos y Gastos Específicos.

Artículo 73.- Pagos a Cuenta de Clientes del Exterior por Exportación.

Sección VII

Declaración Jurada y Pago

Artículo 74.- Declaración Jurada.

Artículo 75.- Plazo de Presentación de la Declaración Jurada y del Pago.

Capítulo II

Regímenes Simplificados

Artículo 76.- Contribuyentes SIMPLE.



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

Artículo 77.- SIMPLE para determinados contribuyentes.

Artículo 78.- Retenciones del SIMPLE.

Artículo 79.- Registros del SIMPLE.

Artículo 80.- Contribuyentes RESIMPLE.

Artículo 81.- Empresas Unipersonales exceptuadas del RESIMPLE.

Artículo 82.- Traslado de Régimen.

Capítulo III

Anticipos, Retenciones y Percepciones

Artículo 83.- Anticipos a Cuenta.

Artículo 84.- Suspensión de Anticipos.

Artículo 85.- Proveedores del Estado.

Artículo 86.- Procesadoras o Administradoras de Tarjeta de Crédito.

Artículo 87.- Introducción de Bienes al País.

Artículo 88.- Anticipo en la Enajenación de Ganado Vacuno.

Artículo 89.- Obligaciones de los Agentes de Retención y Percepción.

Artículo 90.- Oportunidad de la Retención.

Capítulo IV

Rentas Internacionales. Rentas Presuntas. Regímenes Especiales.

Artículo 91.- Rentas Internacionales.

Artículo 92.- Rentas Presuntas.

Artículo 93.- Régimen Especial de Personas Físicas Pequeños Productores.

Artículo 94.- Régimen Especial de Acopiadores de Desperdicios y Desechos.

Artículo 95.- Régimen Especial de Pequeños Constructores.

Artículo 96.- Base de la Retención.

Artículo 97.- Regímenes Especiales. Disposiciones particulares.

Artículo 98.- Régimen Especial de comercialización de determinados productos.



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

Capítulo V

Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 99.- Bienes del Activo de la Empresa Unipersonal.

Artículo 100.- Cese o Clausura de Actividades.

Artículo 101.- Actividades de Bien Social o Interés Público.

Artículo 102.- Libros de las Sociedades Simples.

Artículo 103.- Cuentas por Cobrar y por pagar de las Sociedades Simples.

Artículo 104.- Valor Residual de los Bienes del Activo Fijo y Biológico.

Artículo 105.- Arrendamiento de la Empresa Unipersonal.

Artículo 106.- Tasa Adicional del Contribuyente del IRACIS.



IVA

Artículo 82. Contribuyentes.

Serán contribuyentes:

1. Las personas físicas:

a) Por la prestación de servicios personales o profesionales que no estén en relación de dependencia y por el arrendamiento de inmuebles.

b) Por la explotación de una empresa unipersonal, prevista en el Libro I de la presente ley, incluida la enajenación de bienes que formen parte del activo de la misma.

2. Las entidades privadas en general, tales como las sociedades, las asociaciones, mutuales, cooperativas, federaciones, fundaciones, corporaciones y demás empresas o entidades con personería jurídica o sin ella. Los consorcios constituidos para la realización de una obra pública, en este caso, los consorciados serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias derivadas por las operaciones del consorcio.

3. Las sucursales, agencias o establecimientos permanentes de personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior que realicen actividades gravadas en el país.

4. Los entes autárquicos, empresas públicas, entidades descentralizadas, y sociedades de economía mixta, que desarrollen actividades comerciales, industriales, de servicios o agropecuarias.

Artículo 100. Exoneraciones.

Estarán exoneradas del presente impuesto:

1. Las enajenaciones de:

a) Moneda extranjera y valores públicos y privados, incluida la enajenación de acciones o cuotas partes de sociedades.

b) Cesión de créditos.

c) Bienes de capital producidos por fabricantes nacionales, de aplicación directa en el ciclo productivo o agropecuario, por los inversionistas que se encuentran amparados por la Ley N° 60/1990.

d) Los bienes de capital de aplicación directa en el ciclo productivo industrial o agropecuario, realizados por los inversionistas que se encuentren amparados por la ley N° 60/90.

SALDOS ARRASTRABLES

Artículo 144. El crédito fiscal del IVA y los saldos a favor del contribuyente del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS), del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO), del IVA y del ISC, provenientes de pagos a cuenta,

Comentado [13]: PERSONAS FISICAS

NO MENCIONA COMO HECHO GENERADOR QUE LA VENTA DE INMUEBLES VA A ESTAR GRAVADO POR IVA



anticipos o retenciones existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, serán utilizados en la liquidación de los impuestos previstos en esta ley, de acuerdo al siguiente cuadro:

Impuesto anterior	Impuesto actual
Crédito fiscal del IVA	IVA Crédito
Saldo a favor del contribuyente	
IVA	IVA
IRACIS	IRE
IRAGRO	
ISC anticipo	ISC anticipo

Comentado [14]: Los saldos fiscales podrán ser trasladados
No incluye las pérdidas fiscales del IRP

TASAS IVA
LEY 6380/19
Artículo 90. Tasas.

La tasa del impuesto será:

- a) 5% (cinco por ciento) para el arrendamiento de inmuebles destinados a la vivienda de manera exclusiva, incluido el uso y el usufructo de tales bienes.
- b) 5% (cinco por ciento) para la enajenación de bienes inmuebles.
- c) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos de la canasta familiar: arroz, fideos, aceite vegetal, yerba mate, leche, huevos, harina y sal yodada.

Comentado [15]: Arrendamiento de inmuebles 5%, cuando se utilice exclusivamente para vivienda

Decreto N° 3.107/2019

Artículo 23.- Canasta Familiar.

A fin de aplicar la tasa prevista en el inciso c) del artículo 90 de la Ley, se aclara que la canasta familiar estará compuesta por:

- 1) Arroz descascarado sin aditivos ni saborizantes.
- 2) Fideos no cocinados, frescos o secos, de cualquier tipo.
- 3) Aceites comestibles, sean de soja, girasol, algodón, canola, maní, maíz, oliva o las combinaciones de éstos.
- 4) Yerba Mate, a partir del proceso siguiente al sapecado.
- 5) Leche fluida de origen animal, sin aditivos ni saborizantes.
- 6) Huevos en cáscara de aves en general.
- 7) Harinas de trigo, de maíz y de mandioca.
- 8) Sal yodada.

d) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos agrícolas, hortícolas y frutícolas:

1. Productos agrícolas: algodón, arroz, avena, canola, caña de azúcar, cebada, girasol, lino, maíz, maní, sésamo, soja, tabaco en hojas sin desnervar, trigo, yerba mate hasta el



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

proceso de sapecado, así como los siguientes **derivados primarios**: elaboración de harinas, de aceites crudos o desgomados, expellers, pellets **y similares**.

Resolución Gral. N° 39/2020

Artículo 19°.- Tasas.

A los efectos de la aplicación de la tasa del cinco por ciento (5%), establecida en el inciso d) del artículo 90 de la Ley, se entenderá que se encuentran comprendidos como:

1. Productos Agrícolas: afrecho, semilla, cáscara o cascarilla, desecho o bagazo de los productos señalados en el numeral 1 del inciso d) del artículo 90 de la Ley.

2. Productos hortícolas: alcachofa, ají, ajo, albahaca, acelga, apio, batata, berenjena, berro, brócoli, calabaza, calabacín, cardo, cebolla, cilantro, coliflor, espinaca, espárragos, hinojo, jengibre, locote, lechuga, mandioca, nabo, papa, pepino, perejil, puerro, rábano, remolacha, repollo, tomate, zanahoria, zapallo y **las denominadas plantas medicinales y especias**.

Resolución Gral. N° 39/2020

Artículo 19°.- Tasas.

A los efectos de la aplicación de la tasa del cinco por ciento (5%), establecida en el inciso d) del artículo 90 de la Ley, se entenderá que se encuentran comprendidos como:

2. Productos Hortícolas: semilla y bagazo de los productos señalados en el numeral 2 del inciso d) del artículo 90 de la Ley.

3. Productos frutícolas: aguacate, arándano, banana, chirimoya, ciruela, coco, durazno, fresones, frutillas, granada, guayaba, kiwi, lima, limón, mamón, mandarina, mango, manzana, mburucuyá, melón, membrillo, mora, naranja, pera, piña, pomelo, sandía y uva.

Resolución Gral. N° 39/2020

Artículo 19°.- Tasas.

A los efectos de la aplicación de la tasa del cinco por ciento (5%), establecida en el inciso d) del artículo 90 de la Ley, se entenderá que se encuentran comprendidos como:

3. Productos Frutícolas: semilla, cáscara, pulpa y bagazo de los productos señalados en el numeral 3 del inciso d) del artículo 90 de la Ley.

RG 39 art 19: 1,2 y 3

Quedan excluidos aquellos productos que hayan sufrido alteraciones en su estado natural por procesos de industrialización o cualquier tipo de transformación que modifiquen su estado, sus propiedades o sus características para su comercialización, a excepción de los contemplados en la Ley.

e) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos pecuarios: ganado vivo vacuno, equino, caprino, bubalino, ovino, animales de la fauna ictícola **y avícola**, así **como los cerdos y conejos**; **y sus siguientes derivados primarios**: carnes y menudencias; lanas,



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py

cuero y cerdas; astas y huesos, siempre que no hayan sufrido algún tipo de alteración o transformación, salvo las necesarias para su conservación.

Decreto N° 3.107/2019

Artículo 24.- Fauna Ictícola.

La enajenación e importación de peces en general se encuentran comprendidas en el inciso e) del artículo 90 de la Ley, como proveniente de la fauna ictícola.

Los frutos de mar en cualquier estado, tales como langostas, camarones, langostinos, almejas, ostras, caracoles, babosas, pulpos, calamares y otros, estarán gravados con la tasa del diez por ciento (10%).

Resolución Gral. N° 62/2020

Artículo 8°.- Contrato de Capitalización por Engorde o Invernada.

El contrato de capitalización por engorde o invernada es aquel por el cual el propietario entrega su ganado a otro, para que éste provea la infraestructura y los cuidados necesarios para el engorde de los animales y la posterior distribución de los frutos resultantes.

Quien provea la infraestructura y los cuidados para el engorde deberá expedir al propietario un comprobante de venta en función a los kilos obtenidos y distribuidos según las condiciones establecidas en el contrato. Esta operación estará gravada con la tasa aplicable a la enajenación de animales vivos.

Reglamenta: Inc. e) del Art. 90 y 92 de la Ley; Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

f) 5% (Cinco por ciento) para la enajenación e importación de productos que estén registrados como medicamentos de uso humano ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Decreto N° 3.107/2019

Artículo 25.- Formulaciones Magistrales.

Se encuentran comprendidos como medicamentos, además de los contemplados en el inciso f) del artículo 90 de la Ley, las formulaciones de uso humano recetados o indicados por un profesional médico, siempre que éstos estén elaborados a base de productos o medicamentos registrados en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

g) 10% (diez por ciento) para todos los demás casos.

El Poder Ejecutivo queda autorizado a incrementar, así como a fijar tasas diferenciales, inclusive dentro de cada inciso, entre el 5% (cinco por ciento) y el 10% (diez por ciento) para los productos, bienes y servicios indicados en los incisos a), b), c), e) y f).

Decreto N° 3.476/2020 - AFD

Art. 1º.- Establécese que la tasa a aplicar para la adquisición y construcción de la primera vivienda, será del cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), única y exclusivamente sobre los intereses, comisiones y recargos de la financiación otorgada con los fondos previstos en el Decreto N° 3430/2020.



C.P. Viviana Mariel Sanabria
Especialista en Impuestos y Procedimientos
WP 0994 966558
vivisanabria@cc.com.py
